



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
QUIMBAYA, QUINDÍO**

Quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	PROCESO DIVISORIO VENTA DE BIEN COMUN
DEMANDANTE:	MARTHA ISABEL CARVAJAL ECHEVERRI - MARÍA LUCY ECHEVERRY MOLINA
APODERADO:	JAIME BUSTAMANTE FLOREZ
DEMANDADO:	ALBERTO LÓPEZ DURAN
PROVIDENCIA:	DECRETA VENTA
RADICADO:	63-594-4089-002-2023-00178-00

1. Sea lo primero decir que la parte demandada no contestó la demanda dentro del término para ello, tal como se dispuso en providencia de 6 de julio de 2023; además que el escrito de contestación allegado de forma extemporánea se recibió en el correo electrónico del Juzgado el día 7 de julio de 2023 a las "5:02 PM"; es decir se entiende recibido en el buzón del Despacho el día 10 de julio de 2023 a las 7:00 A.M. a tenor de lo dispuesto en el Artículo 109 del Código General del Proceso.

2. De otro lado, se decide en esta providencia, sobre la venta del bien cuyo dominio pertenece, en común y proindiviso, a las demandantes y demandado en este asunto.

ANTECEDENTES

El bien inmueble respecto del cual se solicita la venta en pública subasta, se encuentra ubicado en la vereda trocaderos finca la brillante jurisdicción del municipio de Quimbaya: LOTE DE TERRENO, DE UNA EXTENSION SUPERFICIARIA DE SEIS HECAREAS CON TRESCIENTOS VEINTE METROS CUADRADOS, del municipio de QUIMBAYA QUINDIO. Inmueble identificado con matrícula inmobiliaria NO. 280-1009 y ficha catastral No. 0001000000040140000000000.

A hora bien, por reparto le correspondió a este Despacho Judicial la demanda de la referencia el 16 de mayo de este año, admitiéndose la misma mediante proveído calendado dicha data, disponiendo entre otros ordenamientos, la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente y la notificación a la demandada.

La notificación con la demandada, se surtió de forma personal en el Despacho el día 20 de junio 2023, sin contestación dentro del término para ello.

CONSIDERACIONES

El Artículo 1374 del Código Civil, establece que ninguno de los consignatarios de una cosa universal o singular será obligado a permanecer en la indivisión; la partición del objeto asignado podrá siempre pedirse, con tal que los consignatarios no hayan estipulado lo contrario.

El Proceso Divisorio está instituido precisamente para hacer cesar la indivisión entre los comuneros, de manera que los derechos de cuota abstractos de los cuales son titulares pasen a ser, después del trámite, derechos ciertos sobre una parte determinada del bien, si se trata de división material, o sumas de dinero si de partición por su valor.

En el presente asunto, como se dijo, demandante y demanda son condueños del bien en pendencia, el primero persigue su venta, mientras la segunda no se opone a ella. Tal venta, por otro lado, no resulta, en modo alguno, más gravosa que la partición,

esto, porque se trata de una vivienda. Finalmente, no existe evidencia de pacto de indivisión, de allí que sea procedente decretar la venta en la forma pretendida.

Finalmente, como el avalúo del inmueble objeto de venta aportado con la demanda no fue controvertido en la oportunidad y en la forma debida por la parte demandada, conforme a lo previsto por el Artículo art.409 del C.G.P, su valor será entonces el que se acoja como base para hacer postura, a menos que las partes siendo capaces, señalen el precio y la base del remate antes de fijarse fecha para la licitación, según lo previsto por el art.411 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE QUIMBAYA QUINDÍO,**

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la venta del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria Nro. 280-1009.

SEGUNDO: De manera previa a la subasta que se adelantara según lo previsto para los procesos ejecutivos, se dispone el secuestro del inmueble.

Para llevar a efecto la diligencia con ese fin, se dispone COMISIONAR al señor Alcalde del Municipio de Quimbaya, a quien se librá el respectivo Despacho Comisorio con los insertos del caso, facultándolo para subcomisionar.

Para esta diligencia se le permite designar auxiliar de la justicia de la respectiva lista del Distrito Judicial de este Distrito Judicial. Se le fijan como honorarios la suma de \$350.000.00 los cuales deben de ser cancelados por la parte ejecutante al momento de la diligencia.

Se advierte al comisionado de la obligación que tiene de informar al auxiliar de la justicia de la fecha y hora de la diligencia, y en caso de que sea estrictamente necesario relevarla del cargo y nombrar otro, anotando en el Despacho la razón de su relevo, so pena de que su incumplimiento sea informado al superior.

TERCERO: Conforme con lo expuesto en la parte motiva, el avalúo del inmueble objeto de venta aportado con la demanda será entonces el que se acoja como base para hacer postura, en el 100%, a menos que las partes siendo capaces, señalen el precio y la base del remate antes de fijarse fecha para la licitación, según lo previsto por el art.411 del C.G.P.

CUARTO: Los gastos comunes de este proceso, serán de cargo de los comuneros, en proporción a sus cuotas.


HERNANDO LOMBANA TRUJILLO
JUEZ